

Osorio,  
del Rosario  
& Casas  
ABOGADOS

# Boletín Tributario

## CASACIONES

---

15 de enero

### **CASACIÓN No. 7640-2025 LIMA**

### **Tema: Motivación de Resoluciones Judiciales**

En el presente caso, el razonamiento expresado por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, no resulta jurídicamente suficiente para sustentar el cambio de uso del predio del demandante. Es decir, no ha motivado las razones por las que el Uso 4 no sería aplicable al inmueble ni por qué la actividad notarial puede ser considerada una actividad comercial que se enmarca dentro del Uso 3; ello, además, sin haber considerado los medios probatorios obrantes en autos (como la licencia municipal otorgada entre otros). En esa línea, la sentencia recurrida se limita a transcribir normas de forma general, sin vincularlas con los hechos acreditados y acontecidos. Esta forma de razonar no cumple con el estándar de motivación exigido en sede jurisdiccional y afecta la validez de la decisión adoptada por la Sala Superior.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 23420-2023 LIMA**

### **Tema: Incorporación del Valor en Aduana por Servicios de Ingeniería**

En el caso concreto, de conformidad con el numeral 1, literal b) apartado iv) del artículo 8 del Acuerdo de Valor de la OMC, para determinar el valor en aduana se añadirá al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, el valor debidamente repartido de los servicios de ingeniería y diseños para la conversión de la planta existente de ciclo simple a planta de ciclo combinado, que fueron realizados fuera del país de importación y son necesarios para la producción de las mercancías importadas; y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar.

[Ver Casación](#)

**CASACIÓN No. 3809-2025 LIMA**

**Tema: Suspensión del Plazo de Prescripción**

Conforme con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como con lo establecido por esta Corte Suprema en la Casación No. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su vigencia y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

[Ver Casación](#)

**CASACIÓN No. 13567-2025 LIMA**

**Tema: Nulidad de Valores por Exclusión de Diferencias de Cambio en Pagos a Cuenta en el Impuesto a la Renta**

En el presente caso, la Sala Suprema advierte que la controversia gira en torno a la aplicación de los artículos 77 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al cuestionarse si los valores emitidos por la administración —que excluyeron indebidamente las ganancias por diferencia de cambio— eran actos anulables, susceptibles de reliquidación, o nulos en su integridad. Esta Sala concluye que no se trató de un defecto formal o aritmético, sino de un vicio sustantivo contrario a los artículos 61 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que invalida la determinación en su base. En tal escenario, el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no habilita convalidación ni reliquidación; corresponde, en cambio, declarar la nulidad total de los actos emitidos. En consecuencia, la Sala Suprema confirma lo resuelto por la sentencia de vista y el Tribunal Fiscal, al considerar correcto dejar sin efecto los valores y las multas vinculadas, en respeto del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación del derecho tributario.

[Ver Casación](#)

**CASACIÓN No. 672-2025 LIMA**

**Tema: Gradualidad de Sanciones Tributarias**

Para acogerse válidamente al régimen de gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia No. 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución No. 180-2012/ SUNAT, el administrado debe cumplir con todos los requisitos establecidos, incluyendo el pago íntegro de la multa rebajada y sus intereses moratorios. El pago parcial de la multa cuando se reconoce el íntegro de los reparos efectuados por la administración no habilita el acceso a la rebaja del 60%. La aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de sanciones debe observar el marco normativo vigente y no puede sustentarse en jurisprudencia que analiza el régimen de incentivos derogado para sanciones establecidas por la SUNAT, como el previsto en el artículo 179 del Código Tributario.

[Ver Casación](#)

**CASACIÓN No. 14014-2025 LIMA**

**Tema: Trazabilidad de Insumos en el Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria y Aplicación de Intereses Moratorios**

Esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista se ajustó al marco constitucional y legal. La administración aduanera actuó válidamente dentro de su potestad de control posterior, al verificar la correspondencia entre los cuadros insumo-producto y la documentación sustentatoria, constatando inconsistencias y la ausencia de trazabilidad objetiva que impedían acreditar la incorporación efectiva de los insumos importados en los bienes exportados. No se configuró exceso competencial ni vulneración del principio de verdad material, puesto que no se fijaron coeficientes técnicos ni se sustituyeron competencias sectoriales, sino que la actuación de la SUNAT se limitó a la verificación documental prevista en la Ley General de Aduanas y en la Decisión 671 de la Comunidad Andina. Respecto a los intereses moratorios, esta Sala advierte que en la etapa de reclamación la SUNAT resolvió dentro del plazo legal, considerando la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto de Urgencia No. 029-2020 y sus prórrogas durante la emergencia sanitaria. En la etapa de apelación, si bien el Tribunal Fiscal excedió en quince días el plazo legal, dicho exceso fue corregido mediante la actualización de la deuda conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en concordancia con la Ley No. 30230 y el Decreto Legislativo No. 1263, sin que ello generara intereses indebidos a cargo de la recurrente.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 3955-2025 LIMA**

### **Tema: Prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria**

La prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria extingue la potestad tributaria del Estado para exigir el pago por la inacción de la autoridad. El Código Tributario establece que la acción para exigir el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones prescribe a los diez (10) años. Sin embargo, mediante una interpretación sistemática de los artículos 43, 45 y 46 del Código Tributario, el plazo prescriptorio no siempre culmina a los diez años, sino que puede extenderse a plazos mayores si se configuran actos de interrupción o suspensión, computándose el nuevo término prescriptorio desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio o suspensivo. Se confirmó que la administración tributaria realizó actos de interrupción válidos, tales como la notificación de la orden de pago o el requerimiento de pago de la deuda tributaria dentro del procedimiento de cobranza coactiva, desestimando la alegación del recurrente referido a que la deuda estaba prescrita. Se validaron específicamente tres modalidades de notificación de estos actos interruptorios: i) notificación electrónica mediante Notificaciones SOL; ii) notificación realizada en el domicilio fiscal con certificación de la negativa de recepción; y iii) notificación mediante acuse de recibido. En consecuencia, dado que las resoluciones de ejecución coactiva y las órdenes de pago constituyeron actos de interrupción conformes a ley, el plazo de prescripción se prorrogó válidamente por diez años adicionales.

[Ver Casación](#)

## **CASACIÓN No. 11839-2025 LIMA**

### **Tema: Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias**

En el caso concreto, esta Sala Suprema verifica la configuración de la infracción normativa denunciada por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. La sentencia de vista incurrió en error al aplicar indebidamente el régimen de suspensión incorporado por el Decreto Legislativo No. 1311 y trasladar sin justificación los criterios de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga) a un ámbito distinto —la prescripción tributaria— respecto al cual dicho pronunciamiento no fijó regla alguna con referencia al caso concreto. De los actuados, se acredita que la reclamación contra las Resoluciones de Determinación No. 012-003-0024053 a No. 012-003-0024066 y las Resoluciones de Multa No. 012-002-0017915 a No. 012-002-0017925 fue presentada el nueve de febrero de dos mil once, y la apelación el diecisiete de octubre de dos mil once; ambos actos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 1311. En consecuencia, correspondía aplicar el régimen anterior del artículo 46 del Código Tributario, conforme al cual el cómputo de la prescripción quedaba suspendido durante toda la tramitación del procedimiento contencioso-tributario, esto es, desde la interposición de la reclamación hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 06976-5-2021. Al sostener que la suspensión operaba solo por los plazos legales para resolver, la Sala Superior desconoció la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311 y se apartó, sin la motivación reforzada exigible, del precedente vinculante fijado en la Casación No. 11947-2022-Lima; con ello afectó los principios de seguridad jurídica y uniformidad jurisprudencial.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 03482-2025 LIMA**

### **Tema: Improcedencia de la demanda contencioso administrativa**

En el presente caso, no existe duda razonable para declarar la procedencia de la demanda contencioso administrativa, toda vez que lo que la recurrente pretende es obtener la nulidad de la Resolución No. 04719-4-2024, con la cual el Tribunal Fiscal confirmó la Resolución de Intendencia No. 01501400013939 en el extremo referido al reparo por “servicios digitales” y las multas vinculadas, argumentando su contravención de la Sentencia de Casación No. 10163-2023. Sin embargo, dicho argumento, relacionado a la controversia sobre el reparo por “servicios digitales”, ya fue objeto de análisis en el Expediente No. 1545-2020, en el cual —si bien la pretensión se dirigía a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 9787-20217— la controversia también giraba en torno a la revocatoria de la Resolución de Intendencia No. 0150140013939 respecto al citado reparo por “servicios digitales” y las multas asociadas.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 14129-2025 LIMA**

### **Tema: Motivación de resoluciones judiciales**

Se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, al haberse verificado que en la sentencia de vista no se consideró las fojas donde está ubicada la declaración jurada anual del ejercicio 2013, medio probatorio trascendental para determinar que en el ejercicio 2015 la empresa demandada calificaba como mediano contribuyente tipo I, conforme a la Resolución de Superintendencia No. 316-2012/SUNAT, a pesar de que en el recurso de apelación el argumento principal fue la inexistencia de dicho medio probatorio.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 15269-2025 LIMA**

**Tema: Arbitrios municipales**

Se advierte de autos que no se produjo vulneración alguna a la norma cuya inaplicación se denuncia, ya que el colegiado superior ha resuelto considerando que la adopción de una decisión de fondo por parte del Tribunal Fiscal en casos como el que es materia de análisis no supone ni podría suponer el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de la Ordenanzas No. 034-2015-MPT al amparo de las cuales el Servicio de Administración Tributaria de la Trujillo efectuó la determinación de los arbitrios municipales del año 2016; esto es así porque el tribunal administrativo no efectuará un análisis o juicio de constitucionalidad sobre ellas.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 1029-2025 LIMA**

**Tema: Motivación de resoluciones judiciales**

El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales como un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional. Esta exigencia rige en todas las instancias, con la única excepción de los decretos de mero trámite. La motivación debe incluir una mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en los que se sustenta la decisión. Esta disposición constitucional tiene como objetivo principal garantizar que el justiciable (la persona sujeta al proceso judicial) pueda verificar que la solución de su caso se basa en una valoración racional tanto de los hechos probados como de las normas jurídicas pertinentes. De esta forma, se asegura que las decisiones judiciales no sean producto de la arbitrariedad de los magistrados. En consecuencia, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe las leyes procesales, sino que también vulnera directamente principios de rango constitucional.

[Ver Casación](#)

**CASACIÓN No. 07564-2025 LIMA**

**Tema: Arbitrios municipales - Criterio de distribución del costo de servicio por parques y jardines**

En el presente caso, la Sala Superior cumplió con el deber de motivación al analizar la validez de los arbitrios municipales sostenidos en las Ordenanzas Municipales No. 400-MSS y No. 410-MSS, que utilizan el criterio de capacidad habitable. La instancia de mérito expuso las razones suficientes que la llevaron a concluir que no es válida la aplicación del criterio de “capacidad habitable” en el presente caso, a la luz de los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

[Ver Casación](#)

**CASACIÓN No. 16934-2025 LIMA**

**Tema: Conclusión del proceso - Fraccionamiento - Decreto Legislativo no. 1634**

El Decreto Legislativo No. 1634, que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, tuvo por finalidad incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por ella y, así, hacer posible el incremento de los ingresos del Estado. Consecuentemente, uno de los efectos especiales de la solicitud de acogimiento, válidamente aprobado, fue: “El órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contenciosoadministrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso”.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 22052-2025 LIMA**

**Tema: Indebida Motivación**

El Tribunal Constitucional no ha establecido que los aludidos “estudios” a los que hace referencia la sentencia de vista constituyan un parámetro de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades edilicias al aprobar los arbitrios municipales dentro de su jurisdicción; en consecuencia, las razones expresadas como fundamento en la sentencia de vista objeto de impugnación no han cumplido con el deber de motivación.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 7576-2025 LIMA**

**Tema: Nulidad del procedimiento de fiscalización y su impacto en la prescripción**

Se configura la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones cuando el procedimiento de fiscalización que dio origen a los actos administrativos fue declarado nulo, careciendo, por tanto, de efectos jurídicos. En tal supuesto, los actos emitidos dentro de un procedimiento inválido no pueden interrumpir ni suspender válidamente el cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, conforme al precedente vinculante contenido en la Casación No. 11947- 2022-LIMA, el artículo 46 del Código Tributario —modificado por el Decreto Legislativo No. 1311— solo resulta aplicable a reclamaciones y apelaciones interpuestas a partir de su vigencia, dentro de procedimientos válidos, no siendo posible su aplicación retroactiva ni a actos nulos.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 4869-2025 LIMA**

**Tema: Software en la determinación del valor en aduana**

La Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC - “Valoración de los soportes informáticos con ‘software’ para equipos de proceso de datos”, en el punto 2, establece que “para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático”.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 01269-2024 LIMA**

**Tema: MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA**

En el presente caso, luego de efectuar una valoración integral de los medios probatorios presentados por la empresa, la Sala Superior ha determinado que dichos elementos permiten acreditar que el precio consignado en la declaración aduanera de mercancías observada por la administración aduanera corresponde al precio realmente pagado. En consecuencia, resulta procedente la aplicación del primer método de valoración para la determinación del valor en aduana.

[Ver Casación](#)

## **CASACIÓN No. 15230-2025 LIMA**

### **Tema: Suspensión del plazo de prescripción de la facultad de determinación tributaria**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA:** ¿El procedimiento contencioso tributario que culmina con la declaración de nulidad de los valores impugnados genera o no la suspensión del plazo de prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria, conforme al artículo 46 del Código Tributario, como sostiene la Sala Superior?

**POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:** En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la tramitación del procedimiento contencioso tributario, que se desarrolló entre los años dos mil nueve y dos mil diecisiete y concluyó con la Resolución del Tribunal Fiscal No. 06840-8-2017, suspendió válidamente el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil cuatro, comprende también la Tasa Adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1 %). Esta Sala Suprema verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) inició válidamente la fiscalización mediante la Carta de Presentación No. 080011264310 y el Requerimiento No. 0121080000151, ambos notificados el veintidós de julio de dos mil ocho, y que el procedimiento contencioso tributario se desarrolló conforme a ley hasta su resolución por el Tribunal Fiscal, el cual declaró la nulidad de los valores impugnados y dispuso la continuación de la fiscalización a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley. En consecuencia, la nulidad declarada no eliminó los efectos jurídicos derivados de la tramitación del procedimiento contencioso, durante el cual la Administración Tributaria se encontraba legalmente impedida de emitir nuevos actos de determinación respecto del mismo tributo y ejercicio, configurándose así la suspensión prevista en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

[Ver Casación](#)

## **CASACIÓN No. 20299-2025 LIMA**

### **Tema: Nulidad o revocación del acto administrativo tributario - Aplicación de las normas sobre precios de transferencia**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA:** ¿El Tribunal Fiscal debió revocar o anular la resolución de determinación emitida por la administración tributaria?

**POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:** En el caso, tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal han reconocido que las operaciones realizadas por la empresa recurrente constituyen préstamos pasibles de generar intereses que califican como rentas de fuente peruana, lo que significa que en la realidad existían hechos pasibles de ser gravados con el impuesto a la renta. En tal escenario, se encontraba pendiente de liquidar la cuantía de la obligación tributaria, mediante el procedimiento de determinación, considerando los elementos del análisis de comparabilidad de las normas de precios de transferencia según lo regulado en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. De otro lado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 y el artículo 150 del Código Tributario, cuando la administración tributaria emita actos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, se deberá declarar nula la resolución y reponer el trámite administrativo al estado de emitir un nuevo acto de determinación tributaria, previo cumplimiento del procedimiento legal establecido o acatando los dispositivos con rango legal o reglamentario vulnerados. Asimismo, resultaba necesario que el Tribunal Fiscal anule la resolución apelada y emita un pronunciamiento sobre el fondo o, de no encontrar elementos suficientes, reponga el procedimiento al estado en que se produjo el vicio. Así, en el presente caso, el fallo emitido por el Tribunal Fiscal de revocar la apelada y dejar sin efecto el valor, no es acorde con la normativa previamente citada, pues el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad de la resolución de determinación emitida por la administración tributaria, dado que al momento de su emisión no había cumplido con un correcto análisis de comparabilidad para la transacción objeto de evaluación, de conformidad con el citado inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 110 del Reglamento de la citada ley. Corresponía, pues, ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de determinación con arreglo a ley.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 13521-2025 LIMA**

### **Tema: Impuesto de alcabala: Criterios para fijación del hecho imponible y control de representación**

En el caso, la determinación del impuesto de alcabala exige acreditar de modo fehaciente el consentimiento traslativo que perfecciona la transferencia y verificar estrictamente la representación cuando un tercero actúa por el contribuyente. La condición de tributo de realización inmediata no dispensa de estas exigencias y la igualdad en la aplicación del derecho impone respuestas coherentes frente a situaciones sustancialmente equivalentes. No resulta válido fijar el hecho imponible el 05 de julio de 2018 con sustento en copias simples de minutas controvertidas y no verificadas, ni otorgar eficacia a declaraciones presentadas por un tercero sin poder acreditado. Deben reconocerse e imputarse los pagos del impuesto de alcabala efectuados el 17 de julio de 2018 respecto a los mismos inmuebles, las mismas partes y por los mismos montos. En consecuencia, se anula la Resolución del Tribunal Fiscal No. 02643-7-2020, así como las resoluciones de Gerencia y de determinación vinculadas, por lo que quedan sin efecto los actos de determinación y los que se deriven de ellos.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 19361-2024 LIMA**

### **Tema: Deducción de impuesto general a las ventas, saldo a favor y multas**

El literal a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas regula claramente la aplicación, a efectos del derecho a crédito fiscal, de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que esta última norma resulta aplicable para complementar los requisitos sustanciales de dicho crédito; además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto al Decreto Legislativo No. 1311, cuando en la sentencia de vista se ha efectuado una aplicación inmediata de la norma, pues la notificación de las resoluciones de multa se produjo durante la vigencia del mencionado decreto legislativo.

[Ver Casación](#)

## **CASACIÓN No. 15827-2025 LIMA**

**Tema: Clasificación tributaria de predios según la ordenanza No. 462-msi: de “uso 02” a “uso 13”**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA:** ¿La reclasificación de un predio de Uso 02” a “Uso 13”, realizada por la autoridad municipal y confirmada por el Tribunal Fiscal, vulnera los principios de legalidad y verdad material, al no ejecutarse en el inmueble actividades propias del sistema financiero?

**POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:** En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la aplicación de la Ordenanza No. 462-MSI, que regula la Tabla de Usos del Predio para la determinación de los arbitrios municipales, se ajusta a los límites establecidos por los principios constitucionales de legalidad tributaria y equidad contributiva. Esta Sala Suprema advierte que la diferencia entre las categorías Uso 02 y Uso 13 no depende de la actividad específica desarrollada dentro del inmueble, sino de la condición jurídica del ocupante y su vinculación con el sistema financiero nacional. La ordenanza incluye expresamente dentro del Uso 13 las actividades conexas o complementarias al giro financiero, comprendiendo dentro de ellas las labores administrativas. En consecuencia, la reclasificación del predio ocupado por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta se encuentra conforme con el tenor literal, sistemático y finalista de la norma municipal. En ese contexto, la Sala Superior y el Tribunal Fiscal actuaron dentro de los márgenes del principio de legalidad tributaria, aplicando la norma con sujeción a su texto expreso y sobre la base de actuaciones obrantes en autos, los cuales acreditan la ocupación efectiva del predio por una entidad integrante del sistema financiero. No se advierte, por tanto, infracción a los principios de verdad material, igualdad, no confiscatoriedad ni protección del derecho de propiedad, toda vez que la clasificación aplicada responde a criterios técnicos y proporcionales, sin imponer cargas irrazonables ni arbitrarias al contribuyente.

[Ver Casación](#)

## **CASACIÓN No. 965-2025 LIMA**

### **Tema: Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias**


En el caso concreto, esta Sala Suprema determinó que sí se configuró la infracción normativa denunciada por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. La sentencia de vista incurrió en error al aplicar de manera indebida el régimen de suspensión introducido por el Decreto Legislativo No. 1311 y al extender, sin justificación, los criterios de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga) a un supuesto distinto, el de la prescripción tributaria. De los actuados se aprecia que la reclamación contra la Resolución de Determinación No. 012-003-0033277 y la Resolución de Multa No. 012-002-0020515 fue presentada el quince de noviembre de dos mil doce, y la apelación el diez de mayo de dos mil trece; ambos actos se produjeron antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 1311 (treinta de diciembre de dos mil dieciséis). En consecuencia, correspondía aplicar el texto original del artículo 46 del Código Tributario, que preveía la suspensión de la prescripción durante toda la tramitación del procedimiento contencioso-tributario —esto es, desde la interposición de la reclamación hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 11192-3-2021. Al sostener que la suspensión solo operaba durante los plazos legales para resolver, la Sala Superior desconoció la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311 y se apartó, sin la debida motivación, del precedente vinculante fijado en la Casación No. 11947-2022-Lima, afectando así los principios de seguridad jurídica y de uniformidad jurisprudencial.


[Ver Casación](#)

Osorio,  
del Rosario  
& Casas  
A B O G A D O S

**CONTÁCTANOS**

 511 704 1485

 [recepcion@tributaristas.com.pe](mailto:recepcion@tributaristas.com.pe)

 Av. Javier Prado Oeste 757  
Oficina 1602, Magdalena

 [www.odrc.pe](http://www.odrc.pe)